

CAPITULO V

Del Jurado profesional de los Colegios

Artículo 33. El Jurado profesional de los Colegios Médicos españoles será elegido por el voto de los Colegios en alguna de las Asambleas generales que celebren.

El Jurado será renovable cada dos años, y podrá serlo total y parcialmente.

De los nombramientos se dará cuenta al Ministro de la Gobernación y al Director general de Sanidad.

Este Jurado profesional constituirá el Consejo general de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público, convocar Asambleas generales e informar cuantas representaciones hubieran aquéllos de elevar ante el expresado Poder público.

CAPITULO VI

De los fondos de los Colegios

Artículo 34. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales, que en cada Reglamento particular se marquen y aquellas extraordinarias que se acuerden en Asambleas generales de Colegios y que habrán de ser extremadamente módicas y por causas justificadas.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, Médicos o Corporaciones les confieran; y

3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1923.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta de Gobierno del Colegio será la especialmente encargada de distribuir a los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0'50 pesetas a que se refiere el párrafo y artículos mencionados.

Para facilitar el reparto y expendición de sellos a los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe a los Profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados a concertar con los estancos o farmacias el depósito y venta de los referidos

sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expendición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, a cargo de la cual correrá lo referente a fabricación de los mismos con arreglo a las disposiciones legales vigentes y su distribución a los Colegios de Médicos.

DISPOSICION ADICIONAL

Las regiones médicas estarán constituidas del modo siguiente:

1.º Por los Colegios de Almería, Granada, Jaén y Málaga.

2.º Por los Colegios de Cádiz, Canarias, Huelva, Córdoba y Sevilla.

3.º Por los Colegios de Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza.

4.º Por los Colegios de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

5.º Por los Colegios de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

6.º Por los Colegios de Badajoz, Cáceres y Salamanca.

7.º Por los Colegios de Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense y Pontevedra.

8.º Por los Colegios de Burgos, Palencia, Santander, Valladolid y Zamora.

9.º Por los Colegios de Albacete, Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia.

10.º Por los Colegios de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Los Presidentes de los Colegios de cada Región médica se reunirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Real decreto, en la capital de provincia en que tenga su residencia el de más edad, eligiendo en el acto, por mayoría de votos, el Presidente y Secretario del Jurado profesional regional, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 y señalando la capital de la Región en que hayan de celebrarse sus reuniones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar

ANTONIO MAGAZ Y PERS.